



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0254/2025.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0254/2025

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó con base en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la cancelación de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión de esa Comisión de derechos Humanos de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa a la cancelación de sus datos personales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Confirma, Negativa, Cancelación, Datos Personales, Recomendación 18/2019, Persona servidora Pública Responsable, Obligaciones de Transparencia, Derecho a la Verdad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0254/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0254/2025

SUJETO OBLIGADO:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0254/2025**, interpuesto en contra de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de abril, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Cancelación de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090165825000256**, mediante el cual requirió, lo siguiente:

Por medio de la presente, le solicito con base en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la cancelación de mis datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión de esa Comisión en atención a lo siguiente: Hace algunos años promoví una queja por presuntas violaciones a mis derechos humanos ante la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal la que se le dio número de expediente: [...]. el Desde hace algunos meses me he podido percatar de que al teclear mi nombre en algunos buscadores de internet aparece una página con el dominio de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en la que aparece integro el expediente de la queja y en él se pueden

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

encontrar los antecedentes que dieron origen a mi queja y que contienen datos sensibles del suscrito. De otra parte, he notado que para encontrar un empleo en diferentes casos hacen una investigación de la persona a contratar y me he dado cuenta de que influye el que se encuentren mis datos en el expediente, para que me nieguen la contratación, ello está influyendo en mi economía y mi seguridad por lo que solicito se suprima la publicación de mi expediente de la página de la Comisión y con ello de internet.

[Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Modalidad de entrega

No Aplica.

A la Solicitud de Cancelación de Datos Personales, la persona solicitante anexó copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta. El seis de junio, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante, el oficio **N.º CDHCM/OE/DGJ/UT/557/2025**, de cinco de junio, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de datos personales que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), a la cual correspondió el número de folio en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia **090165825000256**.

Al respecto, se le notifica la disponibilidad de la respuesta a su solicitud. Por ello, en términos de lo establecido por el numeral 23 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, para hacerle entrega de la respuesta deberá presentarse en la Unidad de Transparencia, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente.

La Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en Avenida Universidad número 1449, Colonia Pueblo de Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01030, en la Ciudad de México, para lo cual le sugerimos agendar una cita con el personal de dicha oficina, en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402 y 2403, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Asimismo, le informo que la respuesta sólo se entregará previa exhibición del documento original oficial que acredite la identidad de usted o de la persona a quien haya designado como representante¹, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el numeral 20 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.
[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticinco de junio, a través de la Ventanilla de este Instituto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

Ventanilla .- La respuesta a mi solicitud de cancelación de datos personales folio: 090165825000256.
[Sic.]

En ese tenor, la persona ahora recurrente señaló su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto obligado en los términos siguientes:

[...]

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
EJERCICIONO MI DERECHO DE CANCELACION DE DATOS PERSONALES SOLICITE A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO LA SUPRESION DE MIS DATOS QUE APARECEN EN LOS BUSCADORES DE INTERNET AL PONER MI NOMBRE (COMPLETO)	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas ☐ Anexo _____ hojas	
7. Razones o motivos de la inconformidad	
ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA OBTENIDA POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO TODA VEZ QUE NO SE ESTAN TOMANDO EN CONSIDERACION LOS DERECHOS QUE ME CAUSA Y LA VULNERABILIDAD EN LA QUE ME DEJA QUE MIS DATOS APAREZCAN DE MANERA PUBLICA POR LAS 514 RAZONES	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas ☒ Anexo 13 hojas	

[...][Sic.]

Asimismo, anexó un escrito libre, constante de dos fojas, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Mediante una solicitud de cancelación de datos personales con número de folio 090165825000256 en la que expresé mis razones para que se realizara la supresión del sitio de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en google, cumpliendo así, con lo que solicita el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2. Como respuesta, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México me señala como en calidad de servidor público como "responsable de violación de derechos humanos..." ante lo que Adjunto el documento mediante el que se puede ver que en fechas recientes he consultado la Averiguación Previa (ya que se inició en el sistema penal anterior inquisitivo) lo que indica que a la fecha no se han acreditado los elementos técnico-jurídicos para su judicialización lo que hace presumir que no existe una resolución firme de autoridad judicial en mi contra.

Por lo que, manifiesto mi inconformidad con la respuesta a mi solicitud de cancelación o supresión de datos toda vez que la Comisión no fundamenta ni motiva adecuadamente si tiene atribuciones para decretar la culpabilidad por el delito del que hasta el día de hoy, no ha emitido alguna autoridad judicial una sentencia que haya quedado firme en la que se determine la citada culpabilidad.

3. En la misma respuesta la Comisión manifiesta que "durante el desarrollo de la investigación, se comprobó que se cometieron actos de tortura..." refiriéndose a la investigación que realizó esa Comisión dentro del expediente de queja que abrió y al que correspondió el número [...]. Sin mencionar que el dictamen con el que pretende comprobar la existencia de "tortura", fue impugnado por no contener los elementos técnicos suficientes, pero además de que se cuestionó la capacidad del perito que lo elaboró, aunado a que de manera muy importante en el metapericial en materia de psicología forense, se cuestiona la falta de conocimientos sobre el protocolo de Estambul en el peritaje de la comisión.

Aunado a lo anterior, debe quedar claro que solamente con la aplicación de dicho protocolo es posible acreditar la existencia de tortura.

Por lo anteriormente mencionado, relacionando los puntos anteriores con la respuesta negativa a mi solicitud, manifiesto que la respuesta carece de fundamentación y motivación, no atiende directamente los motivos de la misma y desde mi punto de vista se violenta mi derecho de protección de datos personales así como el principio de presunción de inocencia y considerando que el artículo 40 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que señala:

"Artículo 40. La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último."

Lo anterior, indica que tengo derecho de oponerme al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia me cause un daño o perjuicio.
- Cuando mis datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado que me produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa mis intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, mi rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Por lo anterior solicito se revoque la respuesta de la Comisión de derechos Humanos de la Ciudad de México y se le obligue a suprimir la información que me ha causado perjuicio.

Como prueba de lo que he dicho anexo algunos documentos al presente documento.
[Sic.]

En ese tenor anexó los documentos siguientes:

- Captura de pantalla de la búsqueda en el buscador Google de su nombre, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



- Copia simple de la constancia de la comparecencia directa de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, de la consulta del apoderado legal a la Averiguación previa, en la Unidad de Investigación No. 2 con detenido, mediante la cual se le permitió la consulta de la indagatoria de la que es parte la parte aquí recurrente.

- Constancias (9 fojas, parcialmente legibles) del Dictamen en materia de Psicología Forense, relacionada con la carpeta de investigación, que se encuentra radicada en la fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México.
- Escrito libre, mediante el cual, la persona solicitante realizó la petición de cancelación de sus datos personales, el cual fue descrito en Antecedente I, de la presente resolución.
- Copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple del acuse de la solicitud de cancelación de datos personales folio 090165825000256.

También, la persona ahora recurrente anexó el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/558/2025**, de cinco de junio, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, de la Dirección General Jurídica de la Comisión de derechos Humanos de la Ciudad de México, mediante la cual el Sujeto Obligado emitió la respuesta a la solicitud de Cancelación de Datos Personales, en los términos siguientes:

[...]

Me refiero a la solicitud de datos personales que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), a la cual correspondió el número de folio en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia **090165825000256**, en la cual solicitó:

"Por medio de la presente, le solicito con base en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la cancelación de mis datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión de esa Comisión en atención a lo siguiente: Hace algunos años promoví una queja por presuntas violaciones a mis derechos humanos ante la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal la que se le dio el número de expediente: [...]. Desde hace algunos meses me he podido percatar de que al teclear mi nombre en algunos buscadores de internet aparece una página con el dominio de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en la que aparece integro el expediente de la queja y en él se pueden encontrar los antecedentes que dieron origen a mi queja y que contienen datos sensibles del suscrito. De otra parte, he notado que para encontrar un empleo en diferentes casos hacen una investigación de la persona a contratar y me he dado cuenta de que influye el que

se encuentren mis datos en el expediente, para que me nieguen la contratación, ello está influyendo en mi economía y mi seguridad por lo que solicito se suprima la publicación de mi expediente de la página de la Comisión y con ello de internet." (sic)

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4, 6 y 7, fracción VII y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 1, 3 fracción IX y XI, 9, 46, 47, 48, 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

La Unidad de Transparencia de este organismo, turnó la solicitud a la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión, que en vía de respuesta manifestó lo siguiente:

"...Primeramente, es importante mencionar que, para el desarrollo de las facultades y atribuciones encomendadas por los ordenamientos legales, este organismo recaba los datos de las personas víctimas con la finalidad de dar seguimiento y una gestión integral de atención e información de las personas usuarias de los servicios de defensa de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, lo que no se actualiza con la presente solicitud de cancelación a la que se da respuesta, ello en razón de lo siguiente:

En el expediente [...] del cual la persona [...] menciona que promovió una queja, se le comunica que éste no tiene la calidad de víctima sino de persona servidora pública responsable de violación a derechos humanos.

En dicho expediente se investigaron hechos de tortura, atribuidos y cometidos, entre otros, por la persona [...], cuyo nombre fue transmitido a este organismo como consecuencia de la investigación llevada a cabo. En ese sentido, se vuelve improcedente la supresión y/o cancelación de los datos que pudieran obrar en los archivos.

Lo anterior, toda vez que el expediente de queja [...] fue promovido por personas distintas a él, y en relación de la persona promovente, únicamente aparece su nombre en calidad de servidor público responsable. Durante el desarrollo de la investigación se comprobó que se cometieron actos de tortura en perjuicio de las personas víctimas que en el expediente se detallan, por lo que dichos actos constituyen violaciones graves a derechos humanos.

Por otra parte, con la emisión de la Recomendación 18/2019, se generaron anexos relacionadas a la misma, entre ellos el Anexo 34, el cual es un resumen de los hechos que se investigaron en el expediente de queja [...], y en dicho Anexo se encuentra el nombre de la persona solicitante, sin embargo, de igual forma se vuelve improcedente la supresión y/o cancelación de los datos que refiere, ello en atención a que durante el desarrollo de la investigación se probó que se cometieron actos de tortura en perjuicio de las personas víctimas que en

el expediente se detallan, constituyendo dichos actos violaciones graves a derechos humanos.

Por tratarse de una solicitud de datos personales en la que se niega la supresión y/o cancelación de datos, atentamente se solicita que la presente decisión sea sometida a consideración del Comité de Transparencia.

El presente se suscribe con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 25, 27, 33, último párrafo, 58, 69, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 46, fracción V y 18 de la Ley General de Víctimas..."

De lo anterior, se observa que el derecho de cancelación que ejerció sobre sus datos personales se declaró improcedente por las razones que expuso la Cuarta Visitaduría General. Cabe resaltar que dicha respuesta, fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Organismo, mediante la Cuarta Sesión Extraordinaria, CT/CDHCM/4SE/2025 celebrada el día 22 de mayo de 2025, el cual se anexa a la presente respuesta.

Por lo que, una vez acreditada su identidad, o de la persona a quien haya designado como representante¹, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el numeral 20 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le hace entrega de la presente respuesta y del anexo que se menciona.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402 y 2403, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53, 82 y 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, si no estuviere satisfecho con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México INFO-CDMX, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 56 36 21 20, página de Internet www.infocdmx.org.mx.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el **ACUERDO 002/04SE/CT/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN**

DE DATOS PERSONALES REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 090165825000256, constante de doce fojas.

IV. Admisión. El treinta de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer informara y remitiera a esta Ponencia, lo siguiente:

- **Remitiera de manera íntegra la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.**
- **Indicara el estatus del expediente [...].**
- **Remitiera muestra representativa y sin testar de las tres últimas actuaciones que hayan realizado en el expediente [...].**

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El nueve de julio, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, y la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/666/2025**,

de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

En vía de agravio, la persona recurrente manifestó lo siguiente:

1. Mediante una solicitud de cancelación de datos personales con número de folio 090165825000256 en la que expresé mis razones para que se realizara la supresión del sitio de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en google, cumpliendo así, con lo que solicita el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
2. Como respuesta, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México me señala como en calidad de servidor público como "responsable de violación de derechos humanos..." ante lo que Adjunto el documento mediante el que se puede ver que en fechas recientes he consultado la Averiguación Previa (ya que se inició en el sistema penal anterior inquisitivo) lo que indica que a la fecha no se han acreditado los elementos técnico-jurídicos para su judicialización lo que hace presumir que no existe una resolución firme de autoridad judicial en mi contra.

Por lo que, manifiesto mi inconformidad con la respuesta a mi solicitud de cancelación o supresión de datos toda vez que la Comisión no fundamenta ni motiva adecuadamente si tiene atribuciones para decretar la culpabilidad por el delito del que hasta el día de hoy, no ha emitido alguna autoridad judicial una sentencia que haya quedado firme en la que se determine la citada culpabilidad.

3. En la misma respuesta la Comisión manifiesta que "durante el desarrollo de la investigación, se comprobó que se cometieron actos de tortura..." refiriéndose a la investigación que realizó esa Comisión dentro del expediente de queja que abrió y al que correspondió el número [...]. Sin mencionar que el dictamen con el que pretende comprobar la existencia de "tortura", fue impugnado por no contener los elementos técnicos suficientes, pero además de que se cuestionó la capacidad del perito que lo elaboró, aunado a que de manera muy importante en el metapericial en materia de psicología forense, se cuestiona la falta de conocimientos sobre el protocolo de Estambul en el peritaje de la comisión.

Aunado a lo anterior, debe quedar claro que solamente con la aplicación de dicho protocolo es posible acreditar la existencia de tortura.

Por lo anteriormente mencionado, relacionando los puntos anteriores con la respuesta negativa a mi solicitud, manifiesto que la respuesta carece de fundamentación y motivación, no atiende directamente los motivos de la misma y desde mi punto de vista se violenta mi derecho de protección de datos personales así como el principio de presunción de inocencia y considerando que el artículo 40 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que señala:

"Artículo 40. La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del

responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último."

Lo anterior, indica que tengo derecho de oponerme al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia me cause un daño o perjuicio.
- Cuando mis datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado que me produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa mis intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, mi rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Por lo anterior solicito se revoque la respuesta de la Comisión de derechos Humanos de la Ciudad de México y se le obligue a suprimir la información que me ha causado perjuicio.

Como prueba de lo que he dicho anexo algunos documentos al presente documento".

Previo al estudio del agravio se comenta lo siguiente:

Es importante precisar que, en cumplimiento al objeto principal de este Organismo, en el marco de sus investigaciones encaminadas a determinar violaciones a derechos humanos, se allega de elementos, realiza las gestiones necesarias y requiere a las autoridades, así como a las personas peticionarias o posibles víctimas, cualquier información que considere idónea para poder llegar a determinar vulneraciones a derechos humanos y en caso de acreditarse, emitir la Recomendación correspondiente:

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos

Artículo 28.- De la competencia

La Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución Local y 3 de la Ley, así como demás normatividad aplicable.

Artículo 124.- Recomendaciones

Concluida la investigación, de haber elementos que generen convicción en el sentido de que existe violación a los derechos humanos, la Visitaduría General que conozca de la investigación, con el apoyo de las Áreas de la Comisión que resulten competentes en la temática que se aborde, elaborará un proyecto de Recomendación que deberá contar con el visto bueno de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento.

De acuerdo a las atribuciones de esta Comisión, una vez que realizó la investigación en diversos expedientes de queja, incluido el expediente [...] señalado por la persona recurrente, este Organismo determinó el mismo por la emisión de la Recomendación 18/2019, por haberse acreditado violaciones a derechos humanos en torno a la utilización de la tortura como método de investigación en delitos de alto impacto.

La persona [...], hoy recurrente, mencionó que promovió una queja (según su dicho relacionada con el expediente en cuestión [...]), sin embargo, ello es incorrecto, puesto que la misma fue formulada por personas distintas a él y tampoco tiene una relación de parentesco con alguna de ellas, luego entonces este Organismo nunca recabó datos personales de la hoy persona recurrente, **ni tiene la calidad de víctima** dentro del expediente, como el falsamente lo afirma, sino que **aparece ahí mencionado como persona servidora pública ejerciendo funciones de Policía de Investigación, cargo o puesto que en ese entonces desempeñaba en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.**

Ahora bien, el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, sin importar que la misma obre en soportes físicos o electrónicos, y con independencia de su forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.² Es en ese contexto que, esta Comisión efectúa el tratamiento de los datos personales que, con motivo del ejercicio de sus atribuciones tenga conocimiento, en estricta sujeción a los principios que rigen la protección del derecho humano fundamental que comprende el respeto a la vida privada de las personas y cualquier persona puede acercarse a ejercer sus derechos arco.

De la lectura realizada a la solicitud de derechos ARCO de la hoy persona recurrente, se advierte que requirió la cancelación de sus datos personales que se contienen en el expediente [...]. Asimismo, afirmó que al teclear su nombre en algunos buscadores de internet aparece una página con el dominio de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, donde se pueden encontrar los antecedentes que dieron origen a su queja y que contienen sus "datos sensibles", lo que le causa perjuicio.

En esencia, el ejercicio del derecho de cancelación que pretendió ejercer es respecto de los datos personales que obran en el expediente [...] en donde figura en su calidad de persona servidora pública **ejerciendo funciones de Policía de Investigación** y no como víctima de violaciones a derechos humanos. Sin embargo, la Comisión determinó la improcedencia en el ejercicio de cancelación de sus datos que aparecen en la publicación de la Recomendación aludida.

Al respecto, es importante mencionar que, al turnar la solicitud a la Cuarta Visitaduría General de este Organismo, por ser el área a la que tramitó y determinó el expediente de mérito, señaló que la persona que pretende ejercer su derecho de cancelación aparece su nombre en calidad de servidor público y que en el desarrollo de la investigación se comprobó que se cometieron actos de tortura en perjuicio de las personas víctimas que en el expediente se detallan y que dichos actos constituyen violaciones graves a derechos humanos, por lo que el expediente se concluyó en la emisión de la Recomendación 18/2019. Los instrumentos Recomendatorios que emite este Organismo son publicados en atención a diversos preceptos legales que rigen el actuar de esta Comisión.

GRAVIO PRIMERO. Una vez precisado lo previo, con relación a la primera parte del agravio de la hoy persona recurrente en el que manifiesta lo siguiente:

"...1. Mediante una solicitud de cancelación de datos personales con número de folio 090165825000256 en la que expresé mis razones para que se realizara la suspensión del sitio de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en Google, cumpliendo así, con lo que solicita el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2. Como respuesta, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México me señala como en calidad de servidor público como "responsable de violación de derechos humanos..." ante lo que Adjunto el documento mediante el que se puede ver que en fechas recientes he consultado la Averiguación Previa (ya que se inició en el sistema penal anterior inquisitivo) lo que indica que a la fecha no de han acreditado los elementos técnico-jurídicos para su judicialización lo que hace presumir que no existe una resolución firme de autoridad judicial en mi contra.

Por lo que, manifiesto mi inconformidad con la respuesta a mi solicitud de cancelación o supresión de datos toda vez que la Comisión no fundamenta ni motiva adecuadamente si tiene atribuciones para decretar la culpabilidad por el delito del que hasta el día de hoy, no ha emitido alguna autoridad judicial una sentencia que haya quedado firme en la que se determine la citada culpabilidad.

3. En la misma respuesta la Comisión manifiesta que "durante el desarrollo de la investigación, se comprobó que se cometieron actos de tortura..."refiriéndose a la investigación que realizó esa Comisión dentro del expediente de queja que abrió y al que correspondió el numero [...]. Sin mencionar que el dictamen con el que pretende comprobar la existencia de "tortura", fue impugnado por no contener los elementos técnicos suficientes, pero además de que se cuestionó la capacidad del perito que lo elaboró, aunado a que de manera muy importante en el metapericial en materia de psicología forense, se cuestiona la falta de conocimientos sobre el protocolo de estambul en el peritaje de la Comisión.

Aunado a lo anterior, debe quedar claro que solamente con la aplicación de dicho protocolo es posible acreditar la existencia de tortura...

[...]

Como prueba de lo que he dicho anexo algunos documentos al presente documento..."

Dichas manifestaciones carecen de sustento legal y por ende se consideran infundados, de conformidad con lo que a continuación se expone:

Primeramente, es necesario puntualizar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 25, 27, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 1, 2 y 5 de su Reglamento Interno, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México es competente, entre otras, **para conocer de los actos u omisiones presuntamente violatorios de los derechos humanos**, cometidos por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México y con motivo de estos iniciar e investigar cualquier acto u omisión conducente

al esclarecimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México.

Así, la primera y última finalidad de la actuación de esta Comisión al integrar los expedientes de queja con los que se inicia la investigación **por presuntas violaciones a derechos humanos**, imputadas a personas servidoras públicas o en contra de los órganos de procuración o impartición de justicia, es ofrecer a las personas un mecanismo de protección y defensa de los derechos humanos, de tal forma que **cuando se recibe una queja o denuncia, la investigación que realiza este Organismo Constitucional Autónomo se refiere a la actuación u omisión de los servidores públicos vinculados en los hechos que afectan derechos humanos y no con respecto a conductas tipificadas como delito, cuya materia esta asignada al Ministerio Público.**

Por ello, este Organismo Público constitucionalmente desarrolla una garantía instrumental o adjetiva en defensa de los derechos humanos, la cual **se materializa en un sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos**; que opera, basado en su autonomía constitucional, de forma alterna al sistema jurisdiccional para determinar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales de las personas y recomienda a las autoridades infractoras a resarcir sus actuaciones.

Por ello, el presunto agravio expresado por la persona recurrente resulta infundado, además de que trata de confundir a esa H. Ponencia cuando manifiesta que "...en fechas recientes he consultado la Averiguación Previa (ya que se inició en el sistema penal anterior inquisitivo) lo que indica que a la fecha no se han acreditado los elementos técnicojurídicos para su judicialización lo que hace presumir que no existe una resolución firme de autoridad judicial en mi contra...", por lo que, si lo que afirma la persona recurrente es correcto, resulta irrelevante para la resolución del presente asunto, ya que como se ha expresado, el desarrollo de las atribuciones y competencia de este Organismo son distintas a las que desenvuelven los órganos de procuración o impartición de justicia, por ello, dentro del marco legal de actuación de esta Comisión, es irrelevante si en otras instancias se emite alguna resolución firme en ejercicio de su atribuciones, puesto que, se insiste, las actuaciones que se desarrollan por esta Comisión no dependen de las conclusiones a que arriben otras instancias o entes, además de que los estándares en materia de derechos humanos son distintos a los que se requieren para conductas que se tipifican como delito por la ley penal.

Asimismo, resulta infundado el presunto agravio que expresa el ahora recurrente en el sentido de "...que la Comisión no fundamenta ni motiva adecuadamente si tiene atribuciones para decretar la culpabilidad por el delito del que hasta el día de hoy, no ha emitido alguna autoridad judicial una sentencia que haya quedado firme en la que se determine la citada culpabilidad...", puesto que como se ha mencionado el desarrollo de las atribuciones y competencia de este Organismo son distintas a las que desenvuelven los órganos de procuración o impartición de justicia y lo que esta Comisión determinó en la Recomendación 18/2019 fueron las violaciones a derechos humanos que se acreditaron en agravio de diversas personas, a quienes este Organismo les reconoció su calidad de víctimas de dichas vulneraciones.

Es importante señalar que la naturaleza jurídica y el conjunto de facultades y atribuciones con las que cuenta la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México limitan su competencia para determinar responsabilidades individuales y subjetivas de las

personas. Dentro de la naturaleza de un organismo de protección de los derechos humanos como es este Organismo, no se encuentra la facultad de determinar la culpabilidad de las personas por hechos presuntamente constitutivos de delito, siendo otras instituciones del Estado mexicano a las que les corresponde determinar las responsabilidades individuales penales correspondientes, como es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, órgano facultado para llevar a cabo las investigaciones y el establecimiento de las imputaciones individuales correspondientes. Es así, que este Organismo no realiza investigaciones sobre delitos y no emite sentencias, por ende, no declara la culpabilidad de personas servidoras públicas, sino que, de las conclusiones emanadas del desarrollo de las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos puede emitir alguna Recomendación, por ello no correspondería a esta Comisión emitir una resolución respecto de la culpabilidad a que se refiere el recurrente.

Por lo anterior, no debe perderse de vista lo mencionado en el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el cual establece que este Organismo podrá "[...] emitir recomendaciones cuando del análisis de los hechos, diligencias practicadas y pruebas, **existan elementos de convicción para acreditar la violación de derechos humanos** por parte de la autoridad o **persona servidora pública** en agravio de la o las víctimas [...]"

[Las negritas son para efectos del presente informe]

Por otro lado, es importante determinar en que consiste la litis en el presente asunto, puesto que la persona recurrente refiere que esta Comisión "...no fundamenta ni motiva adecuadamente si tiene atribuciones para decretar la culpabilidad por el delito...", al respecto, como se ha mencionado, la competencia de este Organismo es ajena a la que desenvuelven los órganos de procuración o impartición de justicia, al respecto es importante resaltar que la "litis", no estriba en determinar el fundamento y la motivación respecto de las atribuciones de este Organismo para saber si la persona recurrente es culpable o no de algún delito, pues la presente inconformidad deriva de la respuesta a la solicitud de cancelación de datos personales con número de folio 090165825000256. Y en cuanto hace a que "...no ha emitido alguna autoridad judicial una sentencia que haya quedado firme en la que se determine la citada culpabilidad...", se insiste que conforme el marco constitucional y legal, la competencia de este Organismo es distinta a la que desenvuelven los órganos de procuración o impartición de justicia por lo que, en concordancia con el artículo 68 de la Ley Orgánica, la emisión de las Recomendaciones se da cuando "...**existan elementos de convicción para acreditar la violación de derechos humanos** por parte de la autoridad o **persona servidora pública** en agravio de la o las víctimas...", razón por la cual, la emisión de alguna sentencia por parte de alguna autoridad no influye sobre las actuaciones de este Organismo.

En lo que respecta al numeral 3 del cuerpo del escrito de agravios de la persona ahora recurrente, debe declararse infundado, ya que los argumentos que desarrolla a juicio de esta Unidad de Transparencia, son insuficientes para que se varíe la respuesta, puesto que la "litis", deriva de la respuesta a la solicitud de cancelación de datos personales con número de folio 090165825000256 y no en controvertir si un dictamen posee los elementos necesarios para su validez, por lo que se retoma nuevamente lo que se dispone en el artículo 68 de la Ley Orgánica, respecto a las Recomendaciones, las cuales se emitirán cuando "...**existan elementos de convicción para acreditar la violación**

de derechos humanos por parte de la autoridad o persona servidora pública en agravio de la o las víctimas..."

En cuanto a la segunda parte del agravio hecho valer por la persona recurrente, en el que afirma:

"...Por lo anteriormente mencionado, relacionando los puntos anteriores con la respuesta negativa a mi solicitud, manifiesto que la respuesta carece de fundamentación y motivación, no atiende directamente los motivos de la misma y desde mi punto de vista se violenta mi derecho de protección de datos personales así como el principio de presunción de inocencia y considerando que el artículo 40 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que señala:

"Artículo 40. La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último."

Lo anterior, indica que tengo derecho de oponerme al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar evitar que su persistencia me cause un daño o perjuicio.
- Cuando mis datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado que me produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa mis intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar p predecir, en particular, mi rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Por lo anterior solicito se revoque la respuesta de la Comisión de derechos Humanos de la Ciudad de México y se le obligue a suprimir la información que me ha causado perjuicio..."

Contrario a lo que indica la persona recurrente, la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada puesto que se emitió un Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funda y motiva la improcedencia para suprimir sus datos, que **son de naturaleza pública**.

Al respecto, se informó mediante el acuerdo que **se actualiza un impedimento legal para proceder a la supresión de la información materia del recurso**, entre las razones y argumentos para negar la cancelación de sus datos personales, se le hizo saber que la información que pretende que sea suprimida constituye una obligación de oficio. En efecto, este Organismo debe hacer públicas las Recomendaciones emitidas bajo los términos y criterios establecidos en las disposiciones aplicables, como se explica a continuación:

La Presidenta de este Organismo tiene el deber de hacer públicas las Recomendaciones que emita:

Ley Orgánica de la CDHCM

Artículo 73.- La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá publicar en su totalidad todas las recomendaciones emitidas, observando la normatividad en materia de protección de datos personales y con estricto respeto al consentimiento otorgado o no por la o las personas víctimas para la publicación de sus datos personales. En casos excepcionales y de acuerdo con las circunstancias específicas, también podrá determinar si las recomendaciones deben comunicarse únicamente a las personas interesadas...

Además, constituye una obligación de oficio de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde se establece que la Comisión deberá mantener actualizada, en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que entre otros son:

I. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones; cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;

Además, en la parte que interesa, cabe tomar como referente para determinar el contenido de lo que se debe publicar, el documento denominado Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tienen como objeto establecer las pautas para la organización, difusión y actualización de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de los sujetos obligados, y que al efecto señala:

"Anexo 9. Criterios para las obligaciones de transparencia específicas establecidas en el Artículo 132, aplicable a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Artículo 132. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones; cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 102, Apartado B, párrafo segundo que los organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano formularán

recomendaciones públicas, no vinculatorias. Asimismo, dispone que toda persona servidora pública está obligada a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundamentar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o personas servidoras públicas responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a responder las recomendaciones que se le hayan hecho.

En esta sección, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Periodo de actualización: trimestral.

Conservar en el sitio de Internet: Información del ejercicio en curso y de los seis ejercicios anteriores.

Aplica a la: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Número de recomendación

Criterio 4 Número de expediente

Criterio 5 Autoridad(es) responsable(s) y/o persona(s) servidoras públicas

[...]

[El resaltado es para fines del presente escrito]

De lo transcrito, se advierte que esta Comisión de Derechos Humanos debe mantener actualizada, en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la información respecto de los temas, documentos y políticas que entre otros se encuentra el listado y las **versiones públicas de las recomendaciones emitidas**, no habiendo más requisitos que los señalados en los artículos respectivos y en los lineamientos antes señalados, los que corresponden a criterios sustantivos, esto es, **la Autoridad responsable y/o personas servidoras públicas**.

La publicidad de las versiones públicas de las recomendaciones y las partes que la integran obedece, además, a lo que se señala en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas de la Ciudad de México, respectivamente, en relación al Derecho que tienen las víctimas y la sociedad en general de **conocer la verdad de los hechos (derecho a la verdad)**, entre otras, como una medida de satisfacción:

Ley General de Víctimas:

“Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos

humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad."

Ley de Víctimas de la Ciudad de México

"Artículo 71.- Las medidas de satisfacción son aquellas acciones que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la **determinación de la verdad**, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas mas no limitativas."

Así, en el caso concreto, de una lectura íntegra al **Anexo 34 de la Recomendación 18/2019**, publicado por esta Comisión, se advierte que se integró derivado de las investigaciones realizadas en el expediente [...], en el cual la persona solicitante figura en la narrativa de donde se desprende su actuación como persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, por tanto, es lícita y se justifica la publicidad de su identidad.

Por ello, es posible concluir que el dato del cual se desea ejercer el derecho de cancelación ha sido difundido en estricto cumplimiento a lo establecido en disposiciones de orden público, que tienen por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de este Organismo. Y en ese contexto, la transparencia que se busca con la difusión de la recomendación o recomendaciones y demás actuaciones y/o documentos en los sitios de internet son jurídicamente aptos para su publicidad, ya que dicha medida se considera necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que esta Comisión debe observar como sujeto obligado.

Por lo expuesto, el Comité de Transparencia de la Comisión, estimó que la cancelación de datos personales solicitada actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción III y IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que al efecto indica:

"Artículo 49. Las únicas **causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:**

[...]

III. **Cuando exista un impedimento legal**

IV. **Cuando se lesionen los derechos de un tercero;..."**

Es así que, además de actualizarse un impedimento legal, también se lesionan derechos de terceros, en este caso, las víctimas de violaciones a derechos humanos.

A efecto de reforzar lo anterior, es importante recordar que el derecho humano a la protección de la privacidad de las personas abarca a todas las personas en igualdad de condiciones. No obstante, la protección a los datos personales no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a un régimen de excepciones, como lo es el caso, en donde las personas que deciden incursionar al servicio público renuncian implícitamente a una esfera mínima de protección, es decir, ello, implica permitir cierta intromisión en la vida privada de los servidores públicos, es así que la restricción a sus datos personales es menor a la de una persona que no realiza actos de autoridad. Se trata de personas que, al decidir incursionar en el ejercicio público, han decidido, someterse al escrutinio de una sociedad democrática y en consecuencia, cuando la información reviste relevancia por

o para el ejercicio de sus funciones, es crucial permitir la publicidad de la misma, máxime cuando el ejercicio de sus atribuciones tiene impacto en la esfera jurídica de las personas.

En ese sentido, resulta legítima la restricción, por lo que resultó improcedente la cancelación o supresión de sus datos, en este caso, respecto el nombre o identidad de las personas que desempeñan alguna función pública, en razón de que ningún derecho es absoluto y es dable establecer límites, máxime cuando se encuentra de por medio la adecuada defensa de la dignidad humana y la propia viabilidad de una sociedad democrática. En efecto, la publicidad de los instrumentos Recomendatorios y la información de los servidores públicos involucrados en hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, obedece a lo establecido en los ordenamientos legales señalados que rigen a este Organismo, pero en gran medida se encamina a fortalecer y garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad en general, lo cual también impacta como una medida de dignificación para las víctimas. Por lo que no puede pasar desapercibido las afectaciones en su dimensión encaminada a fortalecer el derecho a la verdad.

Al respecto, en cuanto a la publicidad es importante comentar que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información, así también el artículo 13 de la Convención Americana, consagra el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En ese orden de ideas, los hechos que involucran graves violaciones a derechos humanos y que difunde en atención a las atribuciones de esta Comisión, son de interés público, en ese sentido, la publicidad de las Recomendaciones obedece a una finalidad lícita. Sirven de apoyo los Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan:

"...El derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación, por lo tanto, da lugar a la expectativa de que el Estado satisfaga a los familiares de la víctima y a la sociedad en general. Para que el Estado garantice el derecho a la verdad como medida de reparación debe investigar efectivamente los hechos del caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales y demás responsables, independientemente de que existan personas que ya se encuentren sancionadas; este proceso interno de investigación debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad; también se deben remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad de los hechos, se deben otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de las víctimas que participaron en los hechos del caso. El resultado de todo el proceso deberá ser públicamente divulgado para conocimiento de la sociedad..."

"...El derecho a conocer la verdad no sólo protege a las víctimas individualmente consideradas, sino que abarca el derecho de la sociedad en su conjunto a saber y también el deber de recordar. Las violaciones graves a los derechos humanos, por su gravedad y alcance, deben ser conocidas por la sociedad para su reflexión y, así, evitar su repetición..."

En ese sentido, el derecho a la verdad también implica que el resultado de todo el proceso, como es el relativo a la investigación de violaciones a derechos humanos, deberá ser públicamente divulgado para conocimiento de la sociedad, lo cual abona a que, quienes integran la sociedad puedan participar en el debate público, manifestar sus ideas y ejercer un adecuado control de las acciones de gobierno, así como fomentar un proceso permanente de rendición de cuentas. Al respecto, debe tomarse en cuenta que tanto el derecho de acceso a la información, de los particulares y el de protección de datos personales, cuentan con el mismo valor, son ambos concebidos a nivel Constitucional y en consecuencia, uno no puede prevalecer frente al otro.

En el caso que nos ocupa, debe considerarse que, en un ejercicio de rendición de cuentas, se asegura el ejercicio del control social sobre los actos de autoridad que las personas servidoras públicas realizan, fortaleciendo la cultura de la rendición de cuentas, por lo que en este caso el acceso a la información y la publicidad de las funciones de los servidores públicos debe prevalecer.

Suprimir la información que revela el ejercicio de la función pública de una persona funcionaria pública, disminuye sensiblemente la capacidad de participación de la sociedad en la vida democrática, al respecto es importante recordar que "El derecho a conocer la verdad no sólo protege a las víctimas individualmente consideradas, sino que abarca el derecho de la sociedad en su conjunto a saber y también el deber de recordar. Las violaciones graves a los derechos humanos, por su gravedad y alcance, deben ser conocidas por la sociedad para su reflexión y, así, evitar su repetición". Es así que el impedir el acceso a la información sobre la función pública es un acto de opacidad, por el contrario, conocerla se encamina a un propósito legítimo.

En conclusión, resulta improcedente **testar, eliminar o suprimir la identidad de una persona servidora pública**, dado que existe un impedimento legal, en razón de que la información materia del presente medio de impugnación constituye información de oficio de acuerdo a los criterios contenidos en los lineamientos para estandarizar la información de oficio aplicable a esa Comisión.

No puede pasar desapercibido, el hecho de que las personas servidoras públicas nos encontramos sujetas a un régimen de excepciones o de protección más limitado, restringido en razón de la naturaleza de la función pública en sí misma y del contenido de la propia información que se publica a través de las Recomendaciones que emite y publica este Organismo, porque se encuentra estrictamente relacionada con las actividades públicas, en el caso concreto, **en los actos de autoridad que realiza la persona como servidora pública, y no estrictamente en el terreno de su intimidad.**

Como se observa, la improcedencia del ejercicio del derecho a la cancelación tiene su fundamento en el artículo 49, fracción III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el cual se prevén las causales relacionadas con la existencia de un impedimento legal y cuando se lesionen los derechos de un tercero, así, el derecho de cancelación puede estar sujeto a restricciones, como es el caso. Respecto al tema, el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que **no existen** derechos humanos fundamentales o absolutos; pues se prevé que pueden suspenderse o restringirse en ciertas condiciones y con determinados requisitos, al efecto señala lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]"

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales)."

⁵ Registro digital: 2003975, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 557, Tipo: Aislada. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003975>.

Por lo expuesto, este Organismo, estima que la respuesta brindada a la persona recurrente se apeg a los principios legales y constitucionales que rigen el derecho de protección de datos personales, en ese sentido, se solicita atentamente, Confirmar la respuesta en el presente medio de impugnación.

DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

[...]

PRUEBAS

1. La copia simple del oficio de respuesta CDHCM/OE/DGJ/UT/558/2025, y el Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se funda y motiva la determinación, entregado al solicitante como parte de la respuesta a su solicitud. Anexo UNO.

2. Copia simple en sobre cerrado de los documentos sin testar requeridos por ese H. Instituto, en vía de diligencias para mejor proveer.

3. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma en mi carácter de Subdirectora de Procedimientos de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la persona recurrente.

SEGUNDO. Tener por señalado los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en el presente escrito, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, las documentales y el informe relativo a las diligencias para mejor proveer requeridas por ese H. Instituto, y en consecuencia acordar lo procedente sobre su desahogo.

QUINTO. Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se CONFIRME la respuesta emitida materia del presente medio de impugnación.

[...][Sic.]

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de treinta de junio.

VI. Cierre de Instrucción. El diez de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, se tuvo al **sujeto obligado**, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de treinta de junio.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho del **particular** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para

investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que el acto reclamado se notificó el siete de abril del año en curso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto reclamado fue notificado el diez de junio de dos mil veinticinco; por lo que, al tenerse por interpuesto el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, esto es, al onceavo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es infundado, por tanto, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada, por las consideraciones siguientes:

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

origen al asunto que se resuelve.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito con base en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la cancelación de mis datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión de esa Comisión en atención a lo siguiente: Hace algunos años promoví una queja por presuntas violaciones a mis derechos humanos ante la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal la que se le dio número de expediente: [...]. Desde hace algunos meses me he podido percatar de que al teclear mi nombre en algunos buscadores de internet aparece una página con el dominio de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en la que aparece integro el expediente de la queja y en él se pueden encontrar los antecedentes que dieron origen a mi queja y que contienen datos sensibles del suscrito. De otra parte, he notado que para encontrar un	El Sujeto Obligado a través de la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, le informó a la persona solicitante lo siguiente: - La Unidad de Transparencia de este organismo, turnó la solicitud a la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión, que en vía de respuesta manifestó lo siguiente: - Primeramente, es importante mencionar que, para el desarrollo de las facultades y atribuciones encomendadas por los ordenamientos legales, este organismo recaba los datos de las personas víctimas con la finalidad de dar seguimiento y una gestión integral de atención e información de las personas usuarias de los servicios de defensa de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, lo que no se actualiza con la presente solicitud de cancelación a la que se da respuesta, ello en razón de lo siguiente: En el expediente [...] del cual la persona [...] menciona que promovió una queja, se le comunica que éste no tiene la	Por la negativa a la, cancelación de sus datos personales.

empleo en diferentes casos hacen una investigación de la persona a contratar y me he dado cuenta de que influye el que se encuentren mis datos en el expediente, para que me nieguen la contratación, ello está influyendo en mi economía y mi seguridad por lo que solicito se suprima la publicación de mi expediente de la página de la Comisión y con ello de internet	<u>calidad de víctima sino de persona servidora pública responsable de violación a derechos humanos.</u> En dicho expediente se investigaron hechos de tortura, atribuidos y cometidos, entre otros, por la persona [...], cuyo nombre fue trasmitido a este organismo como consecuencia de la investigación llevada a cabo. En ese sentido, se vuelve improcedente la supresión y/o cancelación de los datos que pudieran obrar en los archivos. Lo anterior, toda vez que el expediente de queja [...] fue promovido por personas distintas a él, y en relación de la persona promovente, únicamente aparece su nombre en calidad de servidor público responsable. <u>Durante el desarrollo de la investigación se comprobó que se cometieron actos de tortura en perjuicio de las personas víctimas que en el expediente se detallan, por lo que dichos actos constituyen violaciones graves a derechos humanos.</u> Por otra parte, con la emisión de la Recomendación 18/2019, se generaron anexos relacionadas a la misma, entre ellos el Anexo 34, el cual es un resumen de los hechos que se investigaron en el expediente de queja [...], y en dicho Anexo se encuentra el nombre de la persona solicitante, sin embargo, de igual forma <u>se vuelve improcedente la supresión y/o cancelación de los datos que refiere, ello en</u>	
---	--	--

	<u>atención a que durante el desarrollo de la investigación se probó que se cometieron actos de tortura en perjuicio de las personas víctimas que en el expediente se detallan, constituyendo dichos actos violaciones graves a derechos humanos.</u> De lo anterior, se observa que el derecho de cancelación que ejerció sobre sus datos personales se declaró improcedente por las <u>razones que expuso la Cuarta Visitaduría General. Cabe resaltar que dicha respuesta, fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Organismo, mediante la Cuarta Sesión Extraordinaria, CT/CDHCM/4SE/2025 celebrada el día 22 de mayo de 2025</u>, el cual se anexa a la presente respuesta. En ese tenor se anexó el ACUERDO 002/04SE/CT/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE DATOS PERSONALES REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 090165825000256, constante de doce fojas.	
--	--	--

Al respecto, es importante señalar, que a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado, reitero la legalidad de su respuesta.

En este contexto, y expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de **cancelación** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de cancelación a los datos personales de la parte recurrente, esto en función de los agravios expresados y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante, lo cual recae en las causales de procedencia previstas en el artículo 90, fracción V de la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 90.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La negativa al acceso, rectificación, **cancelación** u oposición de datos personales;

Estudio del agravio: La negativa a la cancelación de datos personales

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Para poder justificar la decisión antes apuntada resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, toda persona por sí podrá ejercer, como ya se señaló, los derechos de Acceso, Rectificación, **Cancelación** y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación el procedimiento marcado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para el ejercicio de oposición y/o cancelación al tratamiento de datos personales; así como lo estipulado respecto del principio de consentimiento, su obtención y sus excepciones, el cual es el siguiente:

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DEBERES

Capítulo I De los Principios

Artículo 10. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas que dieron origen al tratamiento, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento expreso y previo del titular, salvo en aquellos casos donde la persona sea reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

[...]

Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

I. Cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

[...]

TÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

Capítulo I De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

[...]

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

[...]

La normativa transcrita dispone lo siguiente:

- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas que dieron origen al tratamiento, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento expreso y previo del titular.
- El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados.
- El titular tendrá derecho a solicitar la **cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable**, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.
- En el caso de la solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

Bajo esta tesitura, la persona solicitante solicito la **cancelación** de sus datos personales contenidos en los **archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales**, ya que al ingresar su nombre en algunos buscadores de internet aparece una página con el dominio de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la que aparece integro el expediente de la queja, que supuestamente promovió.

En este entendido, el Sujeto Obligado a través de la **Subdirectora de Procedimientos de Transparencia**, refirió que la solicitud de cancelación de datos de la persona solicitante resultaba improcedente por las razones siguientes:

- En el expediente del cual la persona solicitante menciona que promovió una queja, se le comunicó que éste **no tiene la calidad de víctima**, sino, de **persona servidora pública responsable de violación a derechos humanos**.
- En dicho expediente se investigaron **hechos de tortura**, atribuidos y cometidos, entre otros, por la persona solicitante, **cuyo nombre fue transmitido a ese organismo como consecuencia de la investigación llevada a cabo**.
- Que el expediente de queja fue promovido **por personas distintas a él**, y en relación de la persona promovente, **únicamente aparece su nombre en calidad de servidor público responsable**.
- Durante el desarrollo de la investigación **se comprobó que se cometieron actos de tortura en perjuicio de las personas víctimas que en el expediente se detallan, por lo que dichos actos constituyen violaciones graves a derechos humanos**.
- En la emisión de la **Recomendación 18/2019**, se generaron anexos relacionadas a la misma, entre ellos el **Anexo 34**, el cual es un resumen de

los hechos que se investigaron en el expediente de queja, y en dicho Anexo se encuentra el nombre de la persona solicitante, en ese tenor, **se vuelve improcedente la supresión y/o cancelación de los datos que refiere**, ello en atención a que durante el desarrollo de la investigación **se probó que se cometieron actos de tortura en perjuicio de las personas víctimas que en el expediente se detallan**, constituyendo dichos actos violaciones graves a derechos humanos.

- Por lo anterior, se aprobó el **ACUERDO 002/04SE/CT/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE DATOS PERSONALES REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 090165825000256, confirmada por el Comité de Transparencia de ese Organismo, mediante la Cuarta Sesión Extraordinaria, CT/CDHCM/4SE/2025 celebrada el día 22 de mayo de 2025.**

En este contexto, del análisis realizado por esta Ponencia, se advirtió que la solicitud de cancelación de datos personales presentada por la persona recurrente resulta improcedente, toda vez que la información cuya supresión se pretende, forma parte de la **Recomendación 18/2019**, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la cual fue difundida en estricto cumplimiento a obligaciones de transparencia y en atención al derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en general.

Al respecto, resulta oportuno señalar, que la **cancelación de datos** personales será procedente cuando el tratamiento **no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la Ley**, cuando el titular retire o revoque el consentimiento y el **tratamiento no**

tenga otro fundamento jurídico, sus datos hayan sido tratados de manera ilícita o cuando se hayan difundido sin su consentimiento.

Asimismo, **el Derecho de Cancelación no procederá** cuando sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, **por razones de interés público** con fines estadísticos o de investigación científica o histórica, **o para el cumplimiento de una obligación legal que determine el tratamiento de datos.**

En ese tenor, dicha información de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **132 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México**⁴, es información que siempre debe de estar disponible y accesible para los particulares, de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 132. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones; cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;

Asimismo, los “**Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar**

⁴ Consultable en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1274-ley-de-transparencia-acceso-a-la-informacion-publica-y-rendicion-de-cuentas-de-la-ciudad-de-mexico>

la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”⁵, señalan que respecto a la información referente a la fracción I, del artículo 132, lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 102, Apartado B, párrafo segundo que los organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias. Asimismo, dispone que toda persona servidora pública está obligada a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundamentar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o personas servidoras públicas responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a responder las recomendaciones que se le hayan hecho.

En esta sección, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades establecidas en la *Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México*.

⁵ Consultables en la siguiente liga electrónica: <https://infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/lineamientos.php>

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** **Número de recomendación**
- Criterio 4** Número de expediente
- Criterio 5** **Autoridad(es) responsable(s) y/o persona(s) servidoras públicas**
- Criterio 6** **Presuntas violaciones a los derechos humanos**
- Criterio 7** **Breve descripción del caso**
- Criterio 8** Breve descripción de la(s) recomendación(es)
- Criterio 9** Aceptación de la(s) recomendación(es): Sí total/Sí parcial/No
- Criterio 10** Estado que guarda el cumplimiento de la recomendación: Cumplido/En proceso/Incumplimiento
- Criterio 11** Hipervínculo a la versión pública de la recomendación que se trate o acuerdo de no responsabilidad, en los casos excepcionales, en los que se comprometiera la seguridad de las personas peticionarias es importante que se fundamente y motive extensamente la decisión
- Criterio 12** Hipervínculo de la fundamentación y motivo de la negativa de la autoridad y/o persona servidora pública de las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas
- Criterio 13** Hipervínculo a las minutas de comparecencias o documento análogo de las autoridades que se negaron a aceptar o cumplir las recomendaciones, o en su caso, la vista presentada ante el Congreso
- Criterio 14** Hipervínculo a los documentos relacionados con las acciones de seguimiento y con las pruebas del cumplimiento de las recomendaciones aceptadas por la autoridad y/o personas servidoras públicas

[...][Sic.]

Por lo anterior, el Sujeto Obligado se encuentra forzado a publicar la información, establecida en los Criterios antes citados, por **lo que en el presente caso es**

evidente que el Sujeto Obligado debe mantener actualizada, en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto a la Recomendación 18/2019, incluyendo el nombre de las personas servidoras públicas responsables.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la **Ley General de Víctimas**⁶ y **Ley de Víctimas de la Ciudad de México**⁷, respectivamente, señalan el Derecho que tienen las víctimas y la sociedad en general de **conocer la verdad de los hechos (derecho a la verdad)**, entre otras, como una medida de satisfacción:

Ley General de Víctimas:

"Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad."

Ley de Víctimas de la Ciudad de México

"Artículo 71.- Las medidas de satisfacción son aquellas acciones que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la **determinación de la verdad**, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas mas no limitativas."

Así, en el caso concreto, de una lectura íntegra al **Anexo 34 de la Recomendación 18/2019**, publicado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se advirtió que la misma que se integró derivado de las investigaciones realizadas en el expediente [...], en el cual la persona solicitante figura en la narrativa de donde se desprende su actuación **como persona servidora pública** en ejercicio de sus funciones, por tanto, es lícita y se justifica la publicidad de su identidad.

⁶ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁷ Consultable en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1397-ley-de-victimas-para-la-ciudad-de-mexico>

Por tanto, se confirma la legalidad de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en cuanto a la negativa para cancelar los datos personales contenidos en la **Recomendación 18/2019**, al estar debidamente fundada y motivada conforme al marco normativo aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno precisarle a la persona ahora recurrente que si bien es cierto, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y otras Instituciones impartidoras de Justicia, son las facultadas para llevar a cabo las investigaciones y el establecimiento de las imputaciones individuales, para determinar las responsabilidades penales correspondientes, como son las sentencias, también lo es que, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, emite las conclusiones emanadas del desarrollo de las investigaciones por presuntas **violaciones a derechos humanos** y puede emitir alguna recomendación, como lo es la **Recomendación 18/2019**, de la cual se desprende la actuación de la parte aquí recurrente, **como persona servidora pública** en ejercicio de sus funciones.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto

obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución, con fundamento en la fracción II, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.